

Expediente N.º 181/2022
Resolución N.º 13/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de enero de 2023

Reclamante: Federación Local de Valencia de CGT-PV.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **181/2022**, interpuesta por la Federación Local de Valencia de CGT-PV, formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de abril de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1097932, la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV solicitó a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica a través del Portal de Transparencia lo siguiente:

- *“Todas las resoluciones aprobatorias de PTOC (planes técnicos de ordenación cinegética) de los años 2020 y 2021 con el informe firmado por técnico competente de las provincias de Valencia, Castellón y Alicante.*

- *Todas las memorias anuales y planes anuales de gestión de todos los cotos de las provincias de Valencia, Castellón y Alicante con su registro de entrada y sus resoluciones aprobatorias.*

- *Las Directrices de Ordenación Cinegética de la Comunidad Valenciana nombradas en los artículos 43 y 44 de la Ley de Caza y otros instrumentos generales de gestión cinegética que haya y que puedan utilizarse para comprobar la idoneidad de la aprobación de los PTOC.”*

El 19 de abril de 2022, con n.º de expediente GVAGIP/2022/164, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica contestó al ahora reclamante que derivaban su solicitud de acceso a la información pública al procedimiento específico correspondiente, puesto que no era aplicable la normativa en materia de transparencia, y se remitía al órgano competente para su tramitación conforme a la normativa reguladora de este procedimiento por tratarse de información medioambiental.

El 4 de mayo de 2022 el CIDAM, de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la citada Conselleria notificó al reclamante un acuerdo de ampliación a dos meses del plazo para contestar a su petición de acceso.

Segundo. - En fecha 20 de junio de 2022 la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/1964966, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía que, pasados más de dos meses y medio desde su

solicitud de acceso, presentada el 8 de abril de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1097932, seguían sin recibir la información pública solicitada a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica por vía telemática, instándole con fecha de 20 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 22 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Cuarto. - Con fecha 11 de enero de 2023, y cuando el Consejo Valenciano de Transparencia ya tenía preparada la propuesta de resolución para su debate y aprobación en el Pleno, ha tenido entrada en el registro de la oficina de apoyo al Consejo un escrito del Síndic de Greuges, a raíz de una queja presentada por la reclamante, al que se acompaña resolución de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 12 de agosto de 2022, estimando parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, y de la que este Consejo no ha tenido conocimiento hasta que ha recibido el escrito del Síndic, y porque venía adjunta al mismo, lo que ha obligado a este órgano de garantía a retirar la propuesta de resolución que tenía preparada y revisarla, retrasando su resolución, para su debate y votación en esta sesión.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen

Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

Ahora bien, de los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado por este motivo, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, recordemos que la información solicitada por el reclamante se concreta en:

1. Las resoluciones aprobatorias de PTOC (planes técnicos de ordenación cinegética) de los años 2020 y 2021 con el informe firmado por técnico competente de las provincias de Valencia, Castellón y Alicante.
2. Las memorias y planes anuales de gestión de todos los cotos de las provincias de Valencia, Castellón y Alicante con su registro de entrada y sus resoluciones aprobatorias.
3. Las Directrices de Ordenación Cinegética de la Comunidad Valenciana nombradas en los artículos 43 y 44 de la Ley de Caza y otros instrumentos generales de gestión cinegética que haya y que puedan utilizarse para comprobar la idoneidad de la aprobación de los PTOC.”

Toda la información solicitada está relacionada con la planificación cinegética, que tal y como se desprende del artículo 42 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana tiene por objeto *asegurar un uso racional de los recursos cinegéticos actuales y potenciales en condiciones de plena compatibilidad con las especies y valores naturales y con los posibles usos y usuarios, actuales o potenciales, de los espacios cinegéticos y su entorno...*

Por lo que podemos entender que dicha información debe considerarse información de carácter ambiental, en relación con la cual este Consejo ha venido reafirmando su competencia y dotando, precisamente por razón de la materia, de un derecho privilegiado de acceso al reclamante, por encontrar encaje en los supuestos del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que en su apartado 3 define la información ambiental como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse entre otras sobre la siguientes cuestiones: a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.* b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).* c) *Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos...*pues como hemos visto lo solicitado, está relacionado con la información que señala el precepto mencionado.

Séptimo. – Respecto de la posible concurrencia de algún límite o causa de inadmisión que pudiera limitar el derecho de acceso a la información solicitada, nada ha sido alegado por la administración reclamada cuando, en junio, se le dio traslado para alegaciones.

No obstante, en su resolución de 12 de agosto de 2022, ante la dificultad de la administración de elaborar y anonimizar la excesiva documentación solicitada, la Conselleria estima proceder al suministro parcial de la información, como recomienda el informe de la Abogacía General de la Generalitat previamente solicitado.

En dicha resolución, y según informe elaborado por el Servicio de Caza y Pesca, manifiesta que:

“Procede la denegación de la información en los términos en que ha sido solicitada, en base a la confidencialidad de los datos personales artículo 13.2 f) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información; de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y en el excesivo volumen de trabajo que supondría anonimizar dicha documentación. Resulta materialmente imposible anonimizar los documentos pdf puesto que los borrados son superficiales y pueden revertirse por quien recibe la documentación, se trata de documentos firmados electrónicamente siendo imposible la modificación digital de los mismos. La forma de anonimizarlos sería imprimir en papel cada uno de los documentos solicitados y tachar los datos personales que figuren en estos.

Como en la Comunitat Valenciana hay 999 cotos de caza, el total de documentación a facilitar ronda los 2.500 documentos.

Atender este tipo de solicitudes entorpecería el funcionamiento de la Administración que no dispone de recursos humanos y materiales para atender peticiones de este calibre... ”

Por otra parte, informa del número de planes técnicos de ordenación cinegética aprobados en 2020 (200) y en 2021 (133) y de las memorias y planes anuales de gestión aprobadas en 2020 (947) y en 2021 (930).

Finalmente, informa sobre la situación de las Directrices de Ordenación Cinegética de la Comunitat Valenciana y la necesidad de trabajos previos para su redacción.

A raíz de lo expuesto, resuelve la solicitud denegando la información en los términos en que ha sido solicitada, con base en artículo 13.2 f) de la Ley 27/2006, de 18 de julio y el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, y facilitando la información disponible en la dirección general de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, suministrada a través del informe del servicio de Caza y Pesca, que se concreta en el número de PTOC, Memorias anuales y Planes Anuales de Gestión aprobados en los años 2020 y 2021 en cada una de las tres provincias:

Provincia	ALICANTE		CASTELLÓN		VALENCIA	
Año	2020	2021	2020	2021	2020	2021
Planes técnicos de ordenación cinegética aprobados	60	31	19	35	121	67
Memorias y planes anuales aprobados	327	327	208	189	412	414

Finaliza la resolución informando “que las Directrices de Ordenación Cinegética previstas en el artículo 44 de la Ley 13/2004, de Caza, no están aprobadas. Sin embargo, se están llevando a cabo trabajos para su futura redacción, como son programas de monitorización de las especies cinegéticas más relevantes en la Comunitat, con el fin de conocer el estado de sus poblaciones a nivel comarcal. La información obtenida de estos seguimientos de fauna cinegética, cuyo trabajo de campo se desarrolla mayoritariamente por los agentes medioambientales, se utiliza en la aprobación de los planes técnicos de ordenación cinegética”.

Séptimo. – Así pues, a la vista de todo lo expuesto, se deduce que la administración, con base en la confidencialidad de los datos personales en materia de medio ambiente, recogida en el artículo 13.2 f) de la Ley 27/2006, de 18 de julio y en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal, de transparencia, que regula las causas de inadmisión, resuelve facilitar únicamente “el número” de Planes técnicos de ordenación cinegética aprobados, y las memorias y planes anuales de gestión aprobados en los años 2020 y 2021, eso sí, desglosados en cada una de las tres provincias. Pero no es eso lo que solicita la reclamante, que viene bien detallado en el antecedente primero.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información facilitada por el Servicio de Caza y Pesca, sobre el número de cotos de caza existentes en la Comunitat Valenciana (999), cuya documentación podría acercarse a los 2.500 documentos, y que el número de planes técnicos de ordenación cinegética aprobados entre 2020 y 2021 asciende a 333 y las memorias y planes anuales de gestión aprobadas en 2020 y 2021 suman 1.877, podemos considerar que efectivamente facilitar dicha información entorpecería el funcionamiento de la Administración que, como alega, no dispone de recursos humanos y materiales para atender tal petición.

Por ello, y con los datos que se conocen, este Consejo considera que la petición de información adolece del carácter abusivo a que hace referencia el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, y en el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, en cuyo apartado 2 dispone que “se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando ... existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, lo que, visto lo anterior, sucede en el presente caso.

Así las cosas, procedería la desestimación de la reclamación, si bien y dado que la administración ha resuelto una estimación parcial facilitando los datos numéricos de los que dispone, entendemos que en ese punto ya está reconocido el derecho de acceso, debiendo desestimarse la reclamación en cuanto al resto de la información solicitada.

Octavo. – Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica la obligación de resolver “en plazo” de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa

y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

Igualmente, considera este Consejo necesario recordar el deber de colaboración entre las administraciones (artículo 52.2 de la Ley 1/2022) para el desempeño de sus funciones, insistiendo en la necesidad de que se informe a este órgano de garantía cuando requiere para aportar cuantos datos o información obre en su poder para la tramitación de los expedientes, o en cualquier momento posterior si tiene conocimiento de algún documento que pueda ser de utilidad para la resolución de la reclamación, ya que este Consejo ha tenido conocimiento de la resolución de la Conselleria, dictada en agosto de 2022, porque casualmente el Síndic la ha adjuntado a la queja presentada por la reclamante, ya que, si no hubiera sido así, no habría sabido que dicha solicitud de acceso había sido resuelta.

Esta falta de colaboración con el Consejo Valenciano de Transparencia viene recogida como infracción grave en el artículo 68.2 a) de la Ley 1/2022.

Del mismo modo, también podía haber sido la reclamante la que comunicara a este órgano de garantía la existencia de la mencionada resolución, que al parecer no consideró oportuno que conociéramos, pero sí que fuera incorporada a la queja que presentó ante el Síndic de Greuges.

El caso es que, o bien la Conselleria o bien la reclamante, deberían haber comunicado al Consejo Valenciano de Transparencia, la primera en el momento en que fue dictada, y la segunda en cuanto le fuera notificada, la existencia de la resolución de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 12 de agosto de 2022, estimando parcialmente la solicitud de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV en fecha 20 de junio de 2022 con número de registro GVRTE/2022/1964966, contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho